

**Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**  
**Causa especial 20907/2017**

**Objeto del escrito:** Recurso de apelación contra Auto de 9 de mayo de 2018

**Fecha del escrito:** 17 de mayo de 2018

**AL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
Y PARA LA SALA**

**D. CARLOS ESTÉVEZ SANZ**, Procurador de los Tribunales y de **D. CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ**, Dña. **CLARA PONSATÍ I OBIOLS** y **D. LLUÍS PUIG I GORDI**, conforme consta acreditado en las actuaciones referenciadas *ut supra*, **DIGO:**

Que en fecha 9 de mayo de 2018, nos ha sido notificado el Auto de la misma fecha, por el que se desestima el previo recurso de reforma interpuesto contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2018, por el que se acordó el procesamiento de mis defendidos. Entendiendo que la citada resolución no se ajusta a derecho, interponemos en su contra el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la siguiente,

## ALEGACIÓN

### **ÚNICA.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EX. ART. 24.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

El Auto que ahora se recurre no ha dado respuesta adecuada a la mayoría de las cuestiones planteadas por esta parte.

En efecto, dichas cuestiones han sido o bien directamente preteridas, o bien desestimadas mediante argumentos simples y genéricos o mediante remisiones a los propios razonamientos expuestos en el Auto de procesamiento, que eran, precisamente, el objeto de la impugnación.

**El respeto al derecho a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales incluyan una motivación adecuada y suficiente.** Dicha exigencia debe satisfacerse no sólo de manera meramente formal, mediante el dictado de una resolución estimatoria o desestimatoria de las pretensiones actuadas, sino que resulta imprescindible su plasmación en los razonamientos jurídicos correspondientes.

A mayor abundamiento, la resolución *a quo* no sólo no resuelve la totalidad de las cuestiones y pretensiones planteadas, sino que introduce una serie de argumentos novedosos que exceden claramente del marco del recurso. Con ello, **el Auto ahora recurrido incurre, además, en una evidente *reformatio in peius***, partiendo de premisas técnicamente incorrectas y fácticamente novedosas y falaces.

A título de ejemplo, el Auto que se recurre contiene ahora, por primera vez, un relato fáctico relacionado con el delito de malversación mucho más amplio de aquél que se incluyó en el Auto de procesamiento.

Como es sabido, el Auto de procesamiento delimita el marco fáctico respecto al cual las partes que ejercitan la acción pueden pretender la condena. En este sentido, su finalidad es evitar que puedan producirse acusaciones sorpresivas respecto a hechos justiciables típicos. Así, según la jurisprudencia consolidada de esta Sala (Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, entre otras):

*“El auto de procesamiento -nos dice la STS. 78/2016 de 10 de febrero (RJ 2016, 520) - representa, en el ámbito del procedimiento ordinario, la resolución por la que el Juez de instrucción formaliza la inculpación y delimita objetiva y subjetivamente el proceso. Y lo hace mediante una resolución motivada que encierra la provisionalidad derivada, tanto de su naturaleza como acto de inculpación susceptible de ser dejado sin efecto en atención al resultado final de la investigación, como de la singular configuración de la fase intermedia en nuestro sistema ( art. 627 LECrim (LEG 1882, 16) ). Con su dictado el Juez de instrucción expresa la asunción jurisdiccional de los indicios que justificaron la imputación.*

(...)

*Hemos dicho en muchas ocasiones que el objeto del proceso es de cristalización progresiva. Pues bien, el auto de procesamiento es la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate. Indudablemente son las conclusiones provisionales del Fiscal las que permiten a la acusación pública formalizar la pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso. Pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional. La vinculación objetiva no es identidad objetiva. No es identidad incondicional. Pero sí lo es en lo atinente a los presupuestos fácticos nucleares que definen el tipo objetivo por el que se decretó el procesamiento. La correlación entre ese enunciado fáctico proclamado por el Juez instructor y el que luego asume el escrito de acusación del Fiscal ha de ser interpretada, claro es, con la flexibilidad que permite el progreso de las investigaciones y, en su momento, el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio oral”.*

[El subrayado es nuestro].

De esta forma, lo que no puede producirse aprovechando la resolución de los recursos de reforma promovidos por las defensas es una ampliación de los hechos justiciables, pues ello, además de, como se ha dicho, suponer una evidente *reformatio in peius*, priva a mis defendidos del derecho de valerse de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, al no haber podido ser rebatidos los mismos por mis defendidos en una primera instancia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 238.3º LOPJ, **solicitaremos que se declare la nulidad de pleno derecho del Auto ahora recurrido, al tratarse de un acto procesal que prescinde de normas esenciales del procedimiento**, y genera una evidente indefensión a mis defendidos.

Si bien, y amén de las otras infracciones recién denunciadas, como ya se ha dicho, el Auto ahora impugnado ha dejado sin resolver numerosas cuestiones, en aras a la brevedad, damos íntegramente por reproducidos los argumentos contenidos en nuestro recurso de reforma de fecha 28 de marzo de 2018, solicitando a la Sala que resuelva conforme al mismo.

Esta parte esperará con gran expectación la resolución que la Sala dé al presente recurso, en la medida en que **todas y cada una de las cuestiones que hoy nos ocupan, a buen seguro que acabarán siendo objeto de enjuiciamiento por diversas instancias internacionales.**

Por todo ello,

**AL JUZGADO SE SOLICITA:** Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y **eleve las actuaciones a la SALA** para que, previos los trámites oportunos:

- 1) **Declare la nulidad de pleno derecho del Auto ahora recurrido, ex art. 238.3º LOPJ**, al tratarse de un acto procesal que prescinde de normas esenciales del procedimiento, en la medida en que incurre en una evidente *reformatio in peius*, y por ende, genera una evidente indefensión a mis defendidos.
- 2) Sobre la base de los argumentos desarrollados en el previo recurso de reforma de fecha 28 de marzo de 2018, y en méritos de lo que allí se solicitaba, se acuerde:
  - a) Estimar la causa de nulidad articulada en la alegación primera del recurso de reforma y, consecuentemente, **decretar la nulidad de las actuaciones practicadas por falta de competencia objetiva de este órgano instructor.**
  - b) Subsidiariamente al anterior pedimento a), **declarar la incompetencia de este órgano instructor** y remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, juez natural llamado a conocer habida cuenta del aforamiento de algunos de los imputados.
  - c) Estimar la causa de nulidad articulada en la alegación segunda del recurso de reforma y, consecuentemente, **decretar la nulidad de las actuaciones practicadas por haberse prescindido de normas esenciales de procedimiento, productoras de indefensión.**
  - d) Revocar y dejar sin efecto el procesamiento acordado, decretando en su lugar el **sobreseimiento libre de la causa, por mor de la irrelevancia penal de los hechos objeto de enjuiciamiento.**

- e) Revocar parcialmente el Auto de procesamiento, **excluyendo de su contenido el delito de rebelión.**
- f) Revocar parcialmente el Auto de procesamiento, **excluyendo de su contenido el delito de malversación.**
- g) Subsidiariamente al anterior, **dejar sin efecto la fianza fijada** en el Auto de procesamiento al no existir constancia alguna de que se haya malversado o destinado ninguna cantidad y, sí, al contrario, existir constancia documental de que no se ha dispuesto de cantidad pública ninguna para sufragar el referéndum de autodeterminación celebrado en fecha 1 de octubre de 2017.
- h) Revocar parcialmente el auto de procesamiento, **excluyendo de su contenido el delito de desobediencia.**
- i) Dictar asimismo cuantos otros pronunciamientos complementarios a los anteriores resulten procedentes.

**OTROSÍ PRIMERO:** En nuestro anterior recurso de reforma **se instó la nulidad de actuaciones al no haberse permitido la personación y actuación mediante defensa letrada de los Sres. Puigdemont, Ponsatí y Puig.** Dicha privación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva entendemos que implica una clara vulneración de los artículos 24 de la CE, 48 de la CDFUE, 6 del CEDH, 14 DE PIDCyP, 10 DUDH.

La resolución que ahora se recurre también ha rechazado esta causa de nulidad, al entender que no se han infringido las normas constitucionales e internacionales privando a mis defendidos de su derecho a la defensa técnica y, en definitiva, a comparecer desde que tuvieron conocimiento de la imputación efectuada por la Fiscalía General del Estado en su contra.

Como ya hemos dicho anteriormente, en aras a la economía procesal nos remitimos íntegramente a lo ya argumentado en nuestro recurso de reforma contra el Auto de procesamiento.

Ello no obstante, y sin perjuicio de la citada remisión íntegra, nos parece necesario realizar las siguientes manifestaciones:

En nuestro recurso de reforma expusimos detalladamente los hechos sobre los que descansa nuestra petición de nulidad de actuaciones. Sobre la base de dicho relato fáctico, se desprende a la perfección el motivo principal de nuestra queja: las peticiones de personación efectuadas en la Causa, tanto ante el Juzgado Central núm. 3, como ante el Magistrado-Instructor, o bien han merecido una negativa escueta (caso del Juzgado Central núm. 3), o bien el más absoluto silencio como respuesta. Y ello ha sucedido durante el dilatado período de más de 4 meses (3 de noviembre de 2017 al 27 de marzo de 2018) durante el que la causa ha avanzado aceleradamente, sin que mis defendidos hayan podido hacer otra cosa que informarse puntualmente por las noticias aparecidas en prensa.

Por todo ello, en nuestro recurso de reforma expusimos una triple línea argumental que, o bien ha merecido una respuesta completamente evasiva, o bien ni siquiera ha obtenido respuesta. Ello, evidentemente, supone una grave lesión del derecho de defensa de mis defendidos, y nos obliga a remitirnos íntegramente a lo relatado en nuestro recurso de reforma, a fin de que ahora pueda recibir una respuesta jurídicamente digna por parte de la Sala.

Sí nos gustaría realizar una referencia expresa a la referencia que el Magistrado-Instructor realiza en la página 11 de su Auto (Fundamento de Derecho Tercero) a la recientísima **STC 24/2018, de 5 de marzo, dictada en un caso que presenta notables similitudes con el que nos ocupa, y en el que se deniega a un procesado su comparecencia en la causa hasta que no se ponga a disposición del Juzgado.**

Pues bien, en el Fundamento Jurídico segundo de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional declara que se admitió a trámite el recurso de amparo para *“dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”*.

Y el resultado de esta *“reflexión interna”*, **que el Magistrado-Instructor omite referir en el Auto que impugnamos**, es que el Tribunal Constitucional **declaró vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con los derechos de defensa y asistencia letrada, al habersele negado poder comparecer con la asistencia técnica de un abogado si no comparecía personalmente y se ponía a disposición del Juzgado.**

Entendemos que la citada resolución del Tribunal Constitucional guarda una gran relación con el caso que nos ocupa y debió, como mínimo, consignarse en el Auto que hoy recurrimos, a los efectos de valorar jurídicamente si procede o no decretar la nulidad de actuaciones.

En nuestro recurso de reforma contra el Auto de procesamiento ya nos extendimos sobre la aplicación de los juicios de proporcionalidad y necesidad exigidos por el Tribunal Constitucional para determinar si la limitación del derecho a la defensa resulta justificable a la luz de los preceptos constitucionales y del derecho internacional aplicables. En el párrafo final de su fundamento jurídico 5º el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:

*“En definitiva, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 prescindió en su Auto de marzo de 2016 confirmado en apelación por la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional) de toda ponderación de las circunstancias alegadas por el recurrente en amparo para solicitar su personación en el proceso mediante procurador, por lo cual el rechazo judicial de esta pretensión no satisface las exigencias constitucionales del principio de proporcionalidad”*.



En nuestro caso, ni la Magistrada Instructora del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, ni mucho menos el Magistrado-Instructor de la presente Causa especial, formularon el menor juicio de necesidad que permitiera justificar la denegación de un derecho tan esencial. Es más, cuando ahora se intenta subsanar en el Auto que se impugna tan elemental carencia, se hace alterando sustancialmente la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional que se invoca como de cobertura a la lesiva actuación del derecho de defensa de mis defendidos.

Finalmente, debemos poner de manifiesto lo sorprendente que resulta que, **cuando mis defendidos estaban a disposición de la justicia belga en noviembre de 2017, se les denegara su personación hasta que no comparecieran personalmente ante el órgano instructor, pero que, llegado el mes de marzo de 2018 (cuando, recordemos, aún uno de ellos, el Sr. Puig, se encontraba a disposición de la misma justicia belga, y el Sr. Puigdemont lo estaba ante la justicia alemana) se considere que las circunstancias han cambiado y ahora sí procede autorizar el ejercicio de sus derechos de defensa.** Este cambio de parecer resulta, a nuestro modesto entender, de difícil explicación.

Por todo lo expuesto aquí y en nuestro anterior recurso de reforma, y porque la tardía admisión de la comparecencia en la causa de mis defendidos no subsana la lesión de su derecho a la defensa desde el día en que intentaron su primera personación (3 de noviembre de 2017), **entendemos que procede decretar la nulidad de todo lo actuado desde la referida fecha.**

**OTROSÍ SEGUNDO:** En la medida en que el Auto recurrido omite pronunciarse acerca de la petición contenida en el Otrosí Primero de nuestro recurso de reforma, debemos reproducir aquí las cuestiones prejudiciales allí planteadas.

En este sentido, la interpretación realizada, primero por el Juzgado Central número 3 y luego mantenida por el Magistrado-Instructor del Tribunal Supremo, en el sentido de no permitir el efectivo ejercicio del derecho de defensa mientras los imputados no se pusieran a disposición del tribunal mediante su comparecencia personal, es, a nuestro juicio, contraria a diversas normas de derecho comunitario. Concretamente dicha interpretación contraría lo dispuesto en:

- Los artículos 47 y 48.2 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.
- La *Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad*, y, en particular, sus artículos 2, 3.1, 3.2.b y 3.6, 4o, así como la interpretación derivada de sus iniciales considerandos.
- La *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penal*, y, en particular, su artículo 6.
- La *Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, y, en particular, su artículo 8.
- La *Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*. Somos conscientes de que una vez incorporada la normativa de una Directiva al derecho interno ésta no puede ser invocada directamente como derecho aplicable, sino que debe acudir a la normativa interna, pero sí debe utilizarse a efectos interpretativos, de manera que la normativa estatal siempre debe ser interpretada de acuerdo con el sentido y la filosofía de las normas

comunitarias. Por lo que respecta a la Directiva 2016/343, aún no traspuesta, al margen de su valor, resultará de aplicación directa desde el inminentemente próximo 1 de abril de 2018. Las Decisiones-Marco, como derecho derivado que son, son alegables directamente.

En su virtud, y en la medida en que se mantenga por esta Sala la interpretación consistente en entender que puede ser válidamente excluido el derecho de defensa letrada si el imputado no se pone a disposición del Tribunal conocedor, no dando lugar a la nulidad de actuaciones interesada en el recurso de reforma y dada íntegramente por reproducida en el presente recurso de apelación, procede y así se interesa expresamente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se plantee ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

**1. Los artículos 47 y 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las Disposiciones contenidas en las Directivas 2013/48/UE (artículos 2, 3.1, 3.2.b y 3.6 4), 2012/13/UE (artículo 6) y (UE) 2016/343 (artículo 8),**

**¿son compatibles con la interpretación efectuada por los tribunales de un Estado miembro de su normativa interna (en este caso, los artículos 118 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española) conforme a la cual una persona imputada en un proceso penal puede ser privada del derecho de defensa y asistencia letrada mientras no se ponga a disposición del tribunal que está conociendo mediante su comparecencia personal ante el mismo?**

Subsidiariamente a la anterior, se plantea asimismo la siguiente cuestión prejudicial:

**2. Los artículos 47 y 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las Disposiciones contenidas en las Directivas 2013/48/UE (artículos 2, 3.1, 3.2.b y 3.6 4), 2012/13/UE (artículo 6) y (UE) 2016/343 (artículo 8) y la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo (artículo 11.2),**

**¿son compatibles con la interpretación efectuada por los tribunales de un Estado miembro de su normativa interna (en este caso, los artículos 118 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española) conforme a la cual una persona sujeta al procedimiento de la Orden Europea de Detención y Entrega ante los tribunales de otro Estado parte, puede ser privada del derecho de defensa y asistencia letrada mientras no se ponga a disposición del tribunal del Estado requirente que está conociendo del proceso penal principal mediante su comparecencia personal ante el mismo, pese a sí hallarse a disposición de los tribunales del Estado requerido?**

Por otra parte, debe ponerse de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 TFUE, el planteamiento de la cuestión prejudicial resulta preceptivo en este momento procesal, al no ser la decisión finalmente adoptada por esta Sala susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

**OTROSÍ TERCERO:** A los efectos previstos en el artículo 44.1.c de la LOTC se efectúa formal invocación de la vulneración de las garantías procesales reconocidas en el artículo 24 de la Constitución Española.

Asimismo, a efectos de eventuales posteriores instancias internacionales se deja ya desde este momento expresa constancia de los siguientes derechos fundamentales procesales reconocidos en diversos textos internacionales que han sido vulnerados:

- Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, al corresponder el conocimiento de la causa al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, habida cuenta del aforamiento de diversos de los imputados.
- Derecho a un proceso con todas las garantías que, entre otras muchas ocasiones, resultó palmariamente vulnerado cuando se citó a declarar a mis mandantes con menos de 24 de horas de antelación, en día festivo, hecho especialmente grave al tratarse de una querrela de 118 páginas y diversos documentos acompañados, imposibilitando por tanto preparar adecuadamente la defensa. Igualmente, por la atomización de la investigación en diferentes causas independientes, con notable indefensión para las defensas en los diversos procedimientos. Procede asimismo destacar las numerosas filtraciones de la investigación que se han ido produciendo a través de los medios de comunicación, vulnerando gravemente el principio de presunción de inocencia de mis defendidos al propiciar la producción de un juicio paralelo. Más grave aún es constatar que, en numerosas ocasiones, diversos medios de comunicación han avanzado con notable precisión el contenido de futuras resoluciones judiciales.
- Derecho de defensa como manifestación concreta del derecho a un proceso con todas las garantías con proscripción de la indefensión, al haberse impedido el efectivo ejercicio del derecho de defensa desde los albores de la instrucción y hasta después de dictado el auto de procesamiento.
- Derecho a un juez imparcial al haber conocido un tribunal cuyos miembros son designados por un órgano de naturaleza política como es el Consejo General del Poder Judicial, conforme reiteradamente se ha venido denunciado en los Informes GRECO del Consejo de Europa. A mayor abundamiento, en el propio Magistrado-Instructor se ha situado a sí mismo en la posición de víctima del delito, como integrante del conjunto de los ciudadanos españoles, infringiéndose así la elemental

garantía de imparcialidad condensada en el clásico aforismo “*in causa sua, iudicare nemo potest*”.

Las expresadas violaciones contrarían lo dispuesto en diversos textos internacionales, entre los que cabe destacar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 47 y 48), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10).

**OTROSÍ CUARTO:** Que a la vista del Auto que hoy recurrimos, así como del escrito de este Tribunal de fecha 26 de abril de 2018 dirigido al Fiscal del Tribunal de Schleswig-Holstein, en relación con la ejecución de la orden europea emitida contra el Sr. Puigdemont i Casamajó, **debemos denunciar nuevamente la falta de imparcialidad del Instructor, por los siguientes motivos:**

- a) Como se ha desarrollado en el cuerpo del presente escrito, el Auto recurrido justifica la negativa a autorizar la personación de esta defensa, con base en una estrategia “*para incentivar la comparecencia procesal de los encausados*”. Dicha finalidad esta desprovista de motivación jurídicamente válida y, responde, una vez más, a criterios de oportunidad que resultan del todo irregulares.

El Instructor no debe basarse en criterios de oportunidad o estratégicos sino en la legalidad jurídico-procesal.

- b) Asimismo, en el escrito de fecha 26 de abril de 2018, remitido por el Magistrado-Instructor al Fiscal del Tribunal de Schleswig-Holsteing, se afirma y prejuzga de forma sorprendente la actuación de los Mossos d’Esquadra, pues se establece que:

*“El que los Mossos d'Esquadra no cumplieran las órdenes judiciales de cortar la insurrección y optaran por plegarse a las órdenes dadas por el presidente Puigdemont y su gobierno, esto es, por favorecer las movilizaciones y posibilitar la realización del referéndum (...)”.*

Dicha afirmación se repite también en el Auto ahora recurrido (pág. 26 y 27) y así, se menciona que:

*“Los propios procesados han admitido que las movilizaciones buscaban forzar al Estado a reconocer una fragmentación territorial que el Tribunal Constitucional había declarado incompatible con el redactado actual de la constitución y, para la consecución de ese objetivo, las movilizaciones violentas que contemplamos confluyeron con circunstancias que potenciaban la eficacia inherente a su intensidad. Concretamente destaca:*

*(...)*

*e. La proyección empírica de que los Mossos d'Esquadra no atendían las órdenes judiciales para cortar la insurrección, optando por plegarse a la actuación ilegal del Gobierno de Catalunya”.*

En este sentido, la afirmación del Magistrado-Instructor, sobre la supuesta subordinación de los Mossos d'Esquadra a las supuestas finalidades pretendidas por el Govern, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pilar del Estado de Derecho, al encontrarse el asunto *sub iudice* en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional.

A mayor abundamiento, dicha afirmación es especialmente grave por cuanto consta en la causa y, concretamente, en la transcripción de la libreta “Moleskine” (pág. 53), elemento basal para sustentar gran parte de las acusaciones —al margen de la eficacia probática de la misma—, lo manifestado por mi defendido D. Carles Puigdemont i Casamajó, y así, consta que:

*“Los Mossos harán siempre lo que les digan los jueces. No habrá ninguna orden del D. INT.”*

En definitiva, **las resoluciones emitidas por el Instructor denotan una evidente falta de imparcialidad, que priva a mis defendidos de su derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

**OTROSÍ QUINTO:** Que al amparo de lo dispuesto en el art. 225 de la LECrim, se señalan los siguientes particulares que solicitamos sean testimoniados para su remisión a la Sala:

- Auto de procesamiento de fecha 21 de marzo de 2018.
- Recurso de reforma de fecha 28 de marzo de 2018, formulado por esta parte contra el Auto de Procesamiento.
- Auto de fecha 9 de mayo de 2018, desestimatorio de los recursos de reforma planteados contra el Auto de procesamiento.
- Escrito de fecha 26 de abril de 2018, remitido a la Fiscalía de Schleswig-Holstein.

Sobre la denegación de la personación:

- Escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 compareciendo ante el Juzgado Central de Instrucción núm 3.
- Providencia de fecha 7 de noviembre de 2017.
- Recurso de reforma contra Providencia de fecha 7 de noviembre de 2017.
- Auto de 21 de noviembre de 2017 desestimando el recurso de reforma contra la Providencia de 7 de noviembre de 2017.
- Recurso de apelación contra el Auto de fecha 21 de noviembre de 2017.
- Providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 no ha lugar a la autorización de la representación de esta defensa.
- Escrito de manifestación de fecha 18 de diciembre de 2017.
- Escrito informando de la condición de diputado de Carles Puigdemont i Casamajó de fecha 23 de enero de 2018.



- Recurso de reforma contra Providencia de fecha 31 de enero de 2018.
- Providencia de fecha 9 de febrero de 2018, sobre la denegación representación.
- Escrito de fecha 20 de marzo de 2018, compareciendo ante el Tribunal Superior al haberse acumulado las DP 3/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- Escrito de fecha 22 de marzo de 2018, solicitando el impulso procesal.
- Providencia de fecha 23 de marzo de 2018.
- Providencia de fecha 27 de marzo de 2018 nos tienen por personados.

Sobre la no suspensión de las declaraciones de fecha 2 de noviembre de 2017:

- Escrito solicitando la declaración mediante videoconferencia de Carles Puigdemont de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Escrito solicitando la declaración mediante videoconferencia de Clara Ponsatí i Obiols de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Escrito solicitando la declaración mediante videoconferencia de Lluís Puig i Gordi de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Escrito solicitando la suspensión de las declaraciones de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Auto desestimando la suspensión de las declaraciones de fecha 6 de noviembre de 2017.
- Recurso de apelación contra la no suspensión de las declaraciones de fecha 15 de noviembre de 2017.
- Auto de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de fecha 7 de diciembre de 2017 inadmitiendo el recurso por pérdida sobrevenida de competencia.
- Incidente de nulidad de fecha 9 de enero de 2018.
- Providencia de fecha 22 de enero de 2018, declarando no ha lugar a admitir el incidente de nulidad.

**OTROSÍ SEXTO:** Se solicita se acuerde la celebración de vista, a fin de poder desarrollar los extremos esgrimidos en el presente escrito y en el previo recurso de reforma interpuesto, así como de poder ejercer con mayores garantías el derecho de defensa.

**A LA SALA SOLICITO:** Tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones y acuerde de conformidad con lo interesado.

En Barcelona, y para Madrid, a 17 de mayo de 2018.



**Ltdo. Jaime Alonso-Cuevillas Sayrol**  
**Colegiado ICAB nº 13.234**